

—
Señor Intendente Q^{ra}l.

Señor: en cumplimiento de la orden
que V. S. se ha servido comunicarme, con-
secuente al Informe, que el año proximo
pasado hice a su superioridad del estado
deporable del Departamento de Coro; y
a la Representacion, que para su fomen-
to hacen los Ministros actuales de
aquella Ciudad, con fha de 23 de febrero
ultimo: Debo hacer presente a V. S. con
todo el respeto de mi obediencia, lo que

—



sencillamente me dicta el conocimiento,
y experiencia, que adquiri en los tres
^uaños, que servi aquella R.^l Contaduria.

La Situacion de Coxo, su esterili-
dad, y Escases de Lluvias; la cortedad
de fondos de sus Avitantes; y carecer
de estímulo, para que los de otra
partes ocurran alli, à establecer, y
aumentar la Agricultura, la crianza
de Ganados, y el Comercio: todo se
opone, ^{u u}o à lo menos presenta Embarazo,
y dificultades, para q.^u dhos Avitant.^s
se hagan Ricos, por lo pronto, con
los Ramos de Dulce, y Café, como se
afirma en la Representacion citada



Del Subdelegado, y Administrador de dho
Departamento; y comprendo, q. con dho
dos Ramos, y aunq. se le aqzequen los mas
q. alli se conocen; siempre sera dificil al-
canzar tanto incremento, q. pueda aquella
Jurisdiccion decirse Rica; ni de una
mediana conservacion, mientrasq. el
Invierno, y las Lluvias, tencien, y ayuden
en las estaciones regulares, y con la opor-
tunidad necesaria.

Sin embargo, mucho puede hacerse,
aprovechandose la Proteccion, q. la Piedad de
S. M. dispensa, universalmente, a todos
sus Vasallos; y mucho podra adelantar-
se, acreditando aquella Jurisdiccion su
Legalidad, y Derechura, en la Disfrutacion

De los nuevos Permisos ; porq̃. entonces,
serà mas accedible la franqueza, y
Confianzas, que le cercena el inminente
Resgo del Contrabando, y otros fraudes,
que influie la cercanía de Curacao, y
Orua, y q̃. dispensa la fragrosidad
del Qiro, y Ronda del Corso, y Resgu-
ardo de Tierra por aquellas partes.

Los Ramos de Dulce, y Granado,
son los que, ^ute ^upralm. sostienen la Tuis-
dion de Coro, en quanto à no dexarla
perecer, o que la vedime de su total de-
solacion ; Mas, no pueden fomentarla
con el uso ordinario, y q̃. permitir
las Reglas ^urales de estos Reynos ;
porq̃. aún quando se diesen en mucha
porcion,



no tienen mas salida, que el expendio reducido
de la propia Jurisdiccion; pues, ni el Dulce, o
Panelas, ni el Ganado vacuno, rinden para
los crecidos costos de extraccion a los lu-
gares circunvecinos de esta Provincia; Y
aun prescindiendo de dhos costos, en dho
Lugares valen menos ambas producciones,
que en la misma Jurisdiccion de Coro.

 Por eso de que los expresados Ramos
de Dulce, y Ganado, son los que (se conoce) man-
tienen aquella Jurisdiccion; deben ser, ^u ^{te} pralm.
fomentados. El incremento de la Agricultura
y su Robustes, se dexa del consumo de los
frutos, asicomo de los Esquilmos, respecto de
las Haciendas de Ganado. El consumo del
propio Suelo es limitado; Depende de la ex-
traccion el expendio vil, y de fomento;

La Extraccion à los Lugares dela Provincia
queda referido es infructuosa, y de atraso:
Por tanto solo adquiriran fomento estos
Dos Ramos en su salida à Curazao, y
otras Colonias extrangeras.

En la dha Representacion de
23 de febrero se propone, por fomento de
dhos Dos Ramos, la Venta à las Naciones
amigas, que acudan à Coro por ellos; pero
se opone, Directamente, à este auxilio
la Real Orden novissima, paraq. los ex-
trangeros no se consientan con ningun
pretexto en los Puertos de estos Dominios;
y su Introduccion, y Comercio, aparezca
otras Dificultades, y aun perjuicios à
los mismos Ramos, que se piensan fo-
mentar; por lo q. la salida de ellos



Debe executarse por solo los Vasallos del Rey
Nro^a Señor, q. Dios q^{ue}, desu propia cuenta, y
riesgo, y en embarcaciones nacionales, o q.
se aviliten; y quando heya dificultad para
ello por falta de Buques, se puede estender
la Gracia à embarcaciones pequeñas.

Este Tribunal tubo por conveniente
el año proximo pasado prohibir para Coxo el
trato de Lanchas, y Canoas, condescendiendo
à un Acuerdo del Subdelegado D. Manuel de
Bidegain; pero avriendose experimentado,
cede dha prohibicion en grave perjuicio del
Publico; que es totalmente infructuosa; y q.
al Puerto de Coxo se priva en sus necesidades
del pronto recurso de dhas Navesillas: exige
la Justicia, y la Caridad, que en razon de
fomento à aquella Jurisdiccion, se la conceda
el trafico con sus Canoas, y Lanchas;



para que cada Pobre pueda en la q. tenga,
o flete, exportar sus frutos, y esquilmos,
del Lugar de su produccion al Pto p^ual, y
del este à Suazao, o à donde mas alcance
la Gracia delas Permisiones, con q. sus.
se sirva remediar aquella misera Costa.

El Retorno, que en dha Represent.
se pide de algunos Generos, para Surtim.
de Jornaleros en el Campo, suena mal en
la Mente del Comercio libre con España,
y sus Reglamentos; y es necesario à la
Proteccion; y puede entorpecer su conti-
nuacion, aùn no excediendose de lo q. se
conceda; que, desde luego, excitaria este
Articulo muchas Contravenciones. Por
lo que debe privarse con rigurosas commi-
naciones toda especie de Generos, en
mucha, y hasta en minima cantidad;



estableciendo el Retorno en Dinero, ò Negros;
y por mayor equidad, para mas pronta Avi-
litacion de la Agricultura, se puede permitir
la introduccion de herramientas, utiles,
y enseres de Frapiche, Alambriques, y otras
especies, que no perjudican el comercio de
España.

En consideracion à las graves necesi-
dades, que causan los Veranos en todo aquel
Departamento, que llega à carecer de toda
especie de Granos, pagando los que se consi-
guen de la Guayra, à muy crecido precio:
parece de Proteccion, que en Retorno, se
introduzca, tambien, harina, y otros viveres
de precisa Provision; respecto de que el
Recurso à la Guayra, y Puerto Cabello, es
Dilatado, muy costoso, y mas contingente;
y à Guayaquil de prontisimo, y seguro.



Socorro.

Como la benignidad de la Costa
de Oro, para alisar, o por donde quiera, los
Curacenses sus Negocios, internarlos a
esta Provincia, y extraer los frutos
de ella; exigia la mayor precaucion en
aquellos tiempos, en que se hallaba todo
este Distrito infestado del Contrabando:
fue muy justo, que por entonces se sus-
pendiese en aquella Jurisdiccion el Qiro,
y Comercio Reciproco con los Pueblos de
la Tierra dentro. Pero, aviendo cesado
aquel motivo; y hallandose precavido
el fraude con el Corso, y Resguardo, a
expensas del mismo Comercio: puede
caber en la Proteccion de Oro se le
permita el expresado Qiro, y Comercio
Reciproco con la Tierra dentro; y que



Exceptuandose solo las Quias de Generos,
aunque provengan de Remates de Comisos,
se puedan expedir en la R.^a Administrac.ⁿ
las que se pidan; incluidas las heriam.^{tas} y
demas Articulos, que se concedan al Retorno
de las Colonias; y que asimismo de los Su-
gares de Tierra dentro, y Llanos desta Prov.^a
se puedan sacar para Cora los Ganados, y
frutos de su produccion; afin de que
contribuyan en sus necesidades a su Socorro,
se restablezcan, y fomenten los hatos, que
aniquila el Verano; y tambien, para que
en aquel Puerto logren el exito de sus Perm.^{nes}
en beneficio de los Vasallos de dhos Sugares
de Tierra dentro, que carecen del comercio ma-
ximo; y en beneficio tambien de los Vecinos
de Cora. Previniendose, para mayor precauc.ⁿ
que las dhas Quias se saquen de las Cabezas



de Partido, à fin de que se expidan en
el Papel, que se remite autorizado del
Tribunal de Cuentas; pues llevandose,
como se lleva ahora, muy circunstanciada
de ellas, y su contenido: queda suficiente-
mente precavido el Contrabando, y Usur-
paciones contra la Real Hacienda.

Mucho ha contribuido para
la subsistencia de Coro, la extraccion,
que disfruta por el Puerto de la Vela
del importante Ranzon de Mulas.

En la Representacion citada, discurren
aquellos Ministros infructuoso este Per-
misso, si es preciso se cavegate el giro p.
Españoles, y en sus Navas; y que debe
prevenirse el que la Negociacion se haga
en el Puerto de la Vela por las Naciones
amigas, q. quieran ir à él; y no con



la precision de salir à hacerla fuera.

Suponen antecedentes muy dudosos,
y de violenta, y perniciosa asercion;
mas, prescindiendo de esto; y discutiendo
acerca del propuesto Artículo de Mulas,
conviene saber: lo primero, que su extrac-ⁿ
ción à las Colonias por el Puente de Oro, submi-
nistre à aquel Departamento fomento
solido, y comun à todos sus habitantes:
Lo segundo, que à dho fomento contribuya
en mucha parte, que sea libre la intro-
duccion de las mulas à dha Ciudad, sin
que para sacarlas de los Llanos, y Poblac.^{nas}
de tierra dentro, se necesite de ocurrir por
la Licencia à este superior Tribunal de
Intendencia, sino q. baste la quita nume-
rada, y despachada en cabecera de Partido,
bajo de los requisitos, con que se hallan



establecidos en la Instrucción particular
de quixas: Lo tercero, que el que esta
Libertad sea comun à todos los Vasallos,
cede en beneficio, y utilidad de Coro, y
en adelantamiento de dho Comercio; y
el que sea cenida dha Libertad à los Ve-
cinos de aquella Jurisdiccion, por lo con-
trario, limita su fomento, y escolla el
curso de la Extraccion à las Colonias:

Lo quarto, que este Comercio es vil, y
ventajoso, q^ual^{te} practicandose la Ex-
traccion por cuenta, y riesgo de los Va-
sallos Españoles, y en sus Naves; y q^e
es inutil, y perjudicial, practicand^o
la Extraccion los Extranjeros, o Na-
ciones Amigas, que quieran ir à Coro
à comprar las Mulas, para navegar-
las de su cuenta, y riesgo: Lo quinto,



que la situacion de Orua, y sus Sabanas,
presenta à los españoles medio para un
ventajoso expendio de las mulas, sin los
riesgos, y quebrantos, que acontecen en
Cuzco: Y lo sexto, que mientras en esta
Costa firme no sea facil la adquisicion de
Valandras, y Coletas, medianas, para ha-
cer el Comercio de mulas, corresponde en su
Proteccion se permita, que libremente se
comprén dhos Buques à los extrangeros.

Dá solido, y comun fomento, al
Departamento de Coro, la extraccion de
mulas por aquel Puerto; porque ella, y
el trafico, que resulta, hace circular el
Dinero; Pobres, y Ricos, se remedian, a tpo-
que, no conocen otro conducto, por donde
defuera de aquella Jurisdiccion les venga
la moneda; logran la salida de la U



Mulas de sus hatos, y las que puedan
 adquirir de los Llanos de esta Provincia,
 con la Retribucion del oro, Plata, o
 Negros; Dentro de este Quxo se infor-
 man de la Oportunidad, en que puedan
 conducir a Curazao el Ganado vacuno, sin
 el riesgo del quebranto, quando al acto
 del arribo no se necesita; Se promueve
 la salida de muchas menudencias, que
 sineste Quxo son inutiles; y entran
 aquellos Abitantes en la Disfrutacion
 de las Conveniencias, y Proporciones gñales
 del Comercio, con aprovechamiento de
 dha especial Retribucion, y sin el con-
 sumo, que de por sí trae el Retorno
 de Ropa, que le será prohibido.

Ya se ha hecho mension de
 que en el quinquenio anterior convino



Refrenar el Contrabando, cinendo la intro-
duccion de los Ganados a precisos Permisos,
y Quia de este mismo Tribunal; Peroq.
aviendose disipado aquella ilegalidad;
se acerca a la equidad un Tráfico libre,
asi para la internacion de lo que haya en
Coto (menos Ropa) y como para el Requeso
del Ganado, que convenga, para esta-
blecer los Estados, y para extraer con
mayor beneficio el sobrante para la Isla
de Curazao: La misma Proteccion Re-
quiera el Ramo de mulas, y ofrece
mucho mas Rendimiento, y utilidad,
con la Satisfacion de que este beneficio
es comun a toda esta Provincia, y no
de poca importancia; pues facilitandose
la concurrencia de los Ganados, boyal,

Y Mular, en Coxo; es mayor la extrac-
cion; mas commoda; se executaria de lo
mas bien parado; y tanto mayor sera
el ingreso del Dinero, y los Negros, y
con que se esfuerza la Agricultura.

El Recurso a esta Capital por la Sic.^a

y quia, en todas partes es difícil, y
dondequiera q. arienda facultad, se
despache el Ganado, y mulas, bajo
de Cuias numeradas, queda favore-
cido el Masallo; y precavido, sin
perjuicio de tercero, los fraudes, que
antes se temian contra la R. H. y
contra el comercio nacional.

El Puerto de Coxo posee la

Licencia de Resoros mui antiquam.^{te};
pero como la extraccion de mulas,



y otros Ganados, á las Colonias extran-
geras, es de gracia, se concedió, determi-
nadamente, para los vecinos de aquella
Jurisdicción, por un efecto de Protección,
que ellos solos han disfrutado; aviendose
requerido particular, ^u nuevo Permiso de
este Tribunal, paraq. otros Vasallos de
la Provincia pudiesen extraer por dho.
Puerto sus Ganados. Estos límites, y
Restricciones pedian los mismos motivos
de la Precaucion, que antes fué necesaria;
pero ya el bien publico exige se estienda
la Protección de esta Intendencia á
todos los Vasallos; cuya numerosa
concurancia en Coro, indispensablem.
le ha de producir un fomento sin
disputa, y muchas proporcione



De negociar, lícitamente, y beneficiarse;
ayrá materia, paraque las Embarcac.^{nes}
nacionales no duden hallar fletes; y
por lo contrario, ceñido el comercio de
mulas por aquel Puerto, á solo sus
vecinos, ni disfrutaran delas ventajas,
y proporciones insinuadas, no po-
drán sostener las Naves, ni propias,
ni á flete; y siendo la utilidad de poca
substancia, ni se verifica el fomento,
y siempre será difícil hallar Buque
para extraer el Canado, y mulas,
como se experimentaba en los últimos
meses del año proximo pasado (de que
solo se puede dar noticia), que llevaba
D. Joseph Jacome por el Buque de una
Mula para los Cayos de S. Luis veinte



Y quatro pesos fuertes, sin q.^a le pudiesen
replicar los Dueños de las mulas, por q.^a
era la vnica Embarcacion, q.^a havia à flete
en aquel Puerto.

La utilidad de este Comercio practi-
cado por los Vasallos, y el perjuicio en que
viene à parar, quando se hace por lo
Extranjeros; no necesita de mas per-
suasion, que la Razon natural, y dex
este un punto en que tanto mira la Corte
en bien del Estado, y por precisa ley
del Comercio nacional. Aún, no ariendose
acertado en la practica, se hallar
conocidas sus ventajas. Proponen lo
Ministros de Coro, que los extranjeros
puedan ir à aquel Puerto à comprar
las mulas, porque han oydo decir, q.
quando las tomaban, clandestinamente,



en la Costa, las pagaban à quarenta
pesos fuertes; y suponen, q.^u qu.^{do} vengan
en virtud de comun Permisión, las pa-
garán al mismo precio. Mas dejando,
aparte, la prohibicion de S. M. q.^e
rige el asunto; y lo pernicioso, que es
en estas Indias el que à n^{ros} Puertos
llequen Extrangeros: se debe consi-
derar, que, à pocos pasos, ó la pre-
ferencia haria rebasar el precio dho
hasta el de veinte, ó la Industria
de los Extrangeros se introduciria
en Invernacia, en post de esta sola
Quota; y no faltaria quien prestase
su Nombre, y Representacion en bene-
ficio del Extrangero; resultando, de
consiguiente sin utilidad alguna
la Jurisdiccion de Coro, ni esta
Provincia; y con todos los perjuicios,



que pueden deducirse.

Peretrase, comunmente, en
contra del comexio de Mulas por lo d^o
Españoles en Coro, que si las llevan à
Curacao, y no hay immediata^{te} com-
prador, se invierte su valor en lo d^o
crecidos costos de su mantencion, ò se
vién en el estrecho de darlas por menos
de su p^ual costo; y que para navegarlas
à otras Colonias, les faltan Embarca-
ciones. Pero ambos obstaculos pueden
allanarse por los medios del quinto, y
sexto acuerdo, que tratan de Orua, y
la Licencia de introducir Embarcac^{nes}.

Esta Isla se halla à sotav.^{to}
de Curacao al Norte de la Península de
Paraguana, Costa de Coro, dos, ò tres
horas de travesia. La posee la

Republica de Olanda ; no està po-
blada ; y solo se mantiene en ella vn
Almacen de cuenta de la Compañia
de Curacao (q. la tiene à su cargo), y
Granado menor, que se cria en su
Sabanas. Estas producen muy buen
Pasto para Mulas ; pero lo niega
la Compañia ; y no se consiente, q.
los Españoles descarquen las suyas
alli ; prestandoles algun auxilio
en solo extrema Necesidad. En
esta atencion, aparece, q. seria
conveniente pasar los oficios compe-
tentes al Etal de Curacao, à fin
de que, en auxilio del comercio, q.
con aquellos Estados se permite
à los Españoles, franquee el que
estos han menester en Orua,



En las Escalas, que les convengan con
sus cargamentos de mulas; y que
en consecuencia mande, que el Comi-
sionado de dha Isla no embarese
el alijo delas que alli se transportaren;
y que se mantengan en dhas Sabanas
el tiempo, que fuere necesario, ^{te}librem.
sin costo alguno por el P^{ro}. Vencida
esta Dificultad no sea preciso, que los
Barcos de Coro Vengan à Curazao, ni
que alli sufran los estrechos dela ne-
cesidad, quando faltan Compradores;
porque pueden trasladar las mulas
à Orua, y alli las tomarán los Comerc.
al pasar de Curazao para los Cayos;
ó el Dueño, bajo dela commodidad, en q.
las deja, puede también ir à Curazao
en solicitud de comprador, que le será



Facil hallarlo, y aya q. se ve libre de
la necesidad de Pasto, y de los creci-
dos costos de este en Curacao; quedando,
aun en caso de adversidad, los auxilios
de continuar el viaje a los Cayos en
la Embarcacion Española, en que salió
de Coro, o de tomar para ello a flete
Embarcacion Extranjera, que se
consigue con menos costo; porque
los Buques, que trafican entre
Curacao, y Orua, con los Cayos, no
tienen en aquella Isla carga, q.
los ocupe para llevar a estos; En los
quales es, que tienen Café, Aruca, y
Caldos, y Añil; cuyo retorno se
verifica en Dinero; y como no tiene
aumento de Colonia a Colonia es,
que resulta el interes de emplearlo



En Mulas, aunque no les rinda mas
utilidad, que la de su flete.

El Cap.^o

del Reglamento

del Comercio libre concede, que por dos
años los Vasallos puedan introducir
Embarcaciones extrangeras con total
indulgencia del D^{no} de mediaannata;
Tno aviendose en caso disfrutado de
esta gracia, porque la Guerra lo em-
barazo, y las Naves, q^u entonces se
introduxeron, pagaron la mediaann.
de extrangeria a razon de ciento diez
y ocho reales cada Tonelada: Es de
Proteccion, se comuniqué a dha Juxis-
dicion este Permiso; comenzando a
correr dho viennio desde el dia, que por
vando se hiciere notorio en aquella



Ciudad ; y que de la misma Gracia

Qocen los mas Vasallos de otras part.^s

que quexan introducir Embarcacionⁿ

extranjer^a, para executar el Comercio
de Oro.

Dirigiendose el expresado Cap.^o

al importante fin de que el Comercio

se fomenta por medio de la abundancia

de Buques ; concurrendo en Oro cir-

cunstancias, para que dentro de dho

termino, ni queden las Naves neces-

sarias a su Fomento, ni se aviliten

Astilleros, en que comodam^{te}. cons-

truirse ; siendo al propio tiempo las,

que alli pueden girar, mediana &

Goleas, y Valandras, de treinta

a cinquenta Toneladas ; parece.



que si se hà de dar Proteccion à aquel
 misero Departamento: Corresponde, que
 el insinuado auxilio de la introduccion
 de Barcos extrangeros libres de
 Media annata, no se limite à los 20 8
 años del Cap.^o citado, sinoq.^u subsista
 mientrasq.^u en esta Costa firme sea facil
 la adquisicion de dhas Goleas, y Valan-
 dras; cuya franqueria animará aquellos
 Vasallos; y les disuadira de la alusi-
 nacion de que para el gozo de sus frutos,
 y Ganados, precisa, se admitan en su
 Puerto à los Extrangeros, o Naciones
 amigas, que quieran ir à él.

En la Representacion citada
 los ministros de Colo presentan por
 Ramo util de Comercio, el Cafè, si se
 franquea su extraccion à la

Colonias con Libertad de D^uos: En
cuios terminos, desde luego, puede
ser util; y sera una Proteccion uni-
versal, porq. hai muchos terrenos,
que parecen aparenies, y todos, asi
Pobres, como Ricos, pueden cultivarlo.

Otros Ramos tambien pro-
duce la Jurisdiccion de Coro de alguna
entidad, que en el dicto pueden comen-
zar a favorecerla q^ual m^{te}, y con espe-
cialidad a los Pobres, y Cientes de trabajo;
pero esto se entiende en el caso de que la Su-
perioridad de este Tribunal de Intendencia
tenga por conveniente permitir el Comercio
de Coro con las Colonias amigas; porque
los Ramos apuntados no tienen por
ahora, ni pueden tener dentro de mucho



tiempo expendio, ni salida para España
en el estado, en que se halla todavia el co-
mercio libre; no obstante de que este puede
adquirir con el tiempo tanto incremento, qu-
sea capax de Souera, y quia, todas las
producciones de estas Provincias; no solo
aquellos renglones de primera estimacion,
como el Cacao, el añil, y los cueros; sino
otros mas comunes, que desprecian los co-
merciales de España; al mismo poq. se
nota quia entre los Extrangeros; los
quales, es notorio, los pagan a precios
muy regulares: Decuo beneficio, parece,
no privar a aquellas Poblaciones, que
carecen de fertilidad, y aptitud, para
el cultivo de los frutos, que en el dia no
recibe el Comercio de España, ni el de
esta America. De esta calidad es



la Jurisdicción de Coro, que no siendo
capas del Cacao, y ^uAmíl, para hacerse
participe del Comercio de España; puede
hacer un Ensayo con las Naciones &
amigas de otras producciones, que
ellas toman, los Barcos de España
desprecian en el día, y pasados algunos
^uaños podrían recibir. El Café, de q.
queda hecha relación: los extranjeros
lo comercian en estas Indias, y en Europa;
y nro Comercio no lo solicita. Si se per-
mite, que de Coro se lleve a vender
a Guayaquil, aquella Jurisdicción lo sem-
braría, y quando nro Comercio lo necesite,
encontrará este fruto ensayado, y ^{te}com.
para cargar sus Embarcac.^{nes} Pues,
lo mismo, ^{te}identica. acontece con



Los otros Ramos, que queda dho, tambien
produce el expresado Departamento, y que
puede cultivar, y beneficiar: Tales son
el Palo brasil, o de tinta, diversas Maderas,
la Breca, Taxa parilla, Aceite de palo, o
Cavima, Caricarite, y otras Resinas me-
dicinales, Aguardiente de Caña, y de
Caña, Cordobanes, Garcelas, y Zapatos,
el Carey, la Pesca de Fortuqa, y el Pescado
seco del Guaranao: Todas estas son
Producciones, y Arvixios, con que en el dia
puede remediarse dha Jurisdiccion; pudiendo
tambien aprovecharse mucho Algodon, q.
en las Sementeras de Maiz se introduce,
y beneficiaran aquellos Labradores, per-
mitiendoles su extraccion para donde
les convenga.

El referido Palo de tinta se



Encuentra silvestre en diversos mont.
Del Departamento de Coro; mas no es
tan frondoso como el del Rio Otacha,
y otros parages de estas Indias; pero
da buena tinta; y asi lo compraban
los Olandeses el ano de ochenta, quando
se permitio por esta Intendencia la
Negociacion con Curacao, hasta la
cantidad de diez mil pesos, para q.
se proveyesen aquellas Gentes de lo q.
tenexas de primera necesidad, y
diesen salida al Dulce, y demas Pro-
ducciones de su Suelo. Con cuyo auxi-
lio hizo ver la Experiencia, q. los
Pobres mas miserables del Campo se
remediaban con solo la Diligencia
de ir al Monte inmediato, cortar
una carga de dho palo, y conducirla



al Puerto, aunque no se le pague á mas
precio, que el mismo, que tiene en una
Ciudad Rica una carga de Seda. Ya
se remediaba aquel Vasallo de un Texi-
torio, donde no hay mas arbitrio, que
los de esta clase, y estimacion.

Como todos estos Venzones son,
por lo comun, Economia de los Pobres, en
que se comprehenden los Pueblos de Indios,
libres, y tributarios; aung. aquellos no
están, como estos, exentos de Alcabala en
sus ventas, cambios, y permutas; como-
quieraq. sus frutos, efectos, y madeiras,
varaver, alcanzan á la cantidad de diez r.
para que puedan pagar medio real de
Alcabala: Concorre tambien á la
Proteccion, con que se quiere fomentar



á este Vecindario, el que se prevenga
á aquel Ministro de R. H. proceda
con la mayor equidad, y commiserac.
en este Tráfico; executando la exacc.
á solo los Coccheros de los frutos de
sus Haciendas, y Negociantes de
algun fondo; sin molestar á los
Extractores de estas nuevas Produce.
por la Lapeleta, ó Alcabala, que no
se conosca vendedor de Parada
Quesa, por provenir de Menuden-
cias, que no alcanzan á rendir
el Real Dño de Alcabala.

La Ciudad de Coro se halla
á una larga Distancia del Río; con
que ~~se~~ sufren infinidad de miserias,
y perjuicios, los Gentios del estado gral;



Este Superior Tribunal puede del todo
evitarlos; y substituirlos en las felicidades
que brinda el Rasgo de la Arrequia, por
donde llegó à conducirse algunos años la
Agua al Centro de dha Ciudad; porque
à mas del beneficio, que se goza uni-
versalmente, con tener esta providencia
tan à mano, resultan muchas fanegad.
de tierra de m^oragon regable con dha
Arrequia, en la qual se cultivarían mu-
chas huertas, se cogerían diversos
granos; y quizás sobraria agua para
algunas sementeras de Amil.

Digo, que este Tribunal puede
evitar aquellos perjuicios; porq.^{ta} es
muy fácil poner en execucion los acuerd.
que en el asunto se manifestan de



la Junta de Real Hacienda, que
en el año de ochenta y dos, se celebró
en coro por instancia, que hice en
esta Intendencia, hallandose en dicha
Ciudad con Comission D. Joachin de
Alfaro, Contador de la R.^{ta} de Tabaco
de Maracaybo, Rematada en testim.^o
a este Tribunal; y quando el fondo,
que alli se acusa, no baste, no es difi-
cil cenir su Distribucion a precisos
operarios, y otros costos indispen-
sables; repartiendo el trabajo, y ta-
reas de Leones entre los Pueblos, y
Haciendas de aquella Jurisdiccion; los
quales, como q.^u han de disfrutar del
beneficio, deben contribuir a su eta-
boracion; sino con Dineros; con



su trabajo personal; suministrando —
seles el alimento de dho fondo. Ni es
asimismo difícil, que para mejor direcc.
del Mibel de dha Arzquía, se encargue
su Reedificación al Ingeniero, q. reside
en Maracaibo D. Casimiro Toaba. En
cuios terminos, la Resolución, y el
amor al bien comun, vencerán qualesq.
dificultades, que la desidia, y el abandono,
suelen aparentar.

El trafico, y concurso, que en
el Puerto de la Vela, causó el Comercio, q.
en la inmediata Guerra, fué permitido
con las Colonias amigas, estimuló, que
allí se plantasen algunas casas, ó bugios
de familias honradas, y la experiencia
de mejoranza, iba, cada vez, mas edificando
una Poblacion, hastaq. esta Intend.



tubo por conveniente poner ⁿprohibición
interin^g. con más examen se consul-
taba el acuerdo; y viéndose visto, q.
el expresado terreno del Puerto de la
Vela tiene más aptitud, y oportunid.
à Poblacion, que todo lo poblado, y sin
poblar de aquella Jurisdiccion: No será
de menor Proteccion, el q. se examine
el Punto; y no resultando pernicioso
el congreso en aquel Parage, mandar,
que los que quieran fundarse en él,
lo puedan executar en la forma
regular.

Conviene, asimismo, que de-
nuevo se consulten las siembras de
Tabaco, que se hallan totalmente
prohibidas à aquel Departamento;



porque es uno de los antecedentes de su
deplorable Estado; y puede producir
a la Renta dha Jurisdiccion ventafosas
parcidas de Curaseca de superior calidad,
para extraer por mar. Parroquia hay
en Coro (que es la de Cumarebo) que nunca
ha conocido otro cultivo, que el de la
Siembra de Tabaco; y no temiendo
en el dia, consta de las Matriculas, mas
de media feligresia desértada. En
toda la Jurisdiccion, por lo comun, se
tenia por renglon de subsistencia, el
del Tabaco; y assi ha sido mas sensible
la privacion de su cultivo, que en toda la
Intendencia; porque en las mas partes
de ella se encuentran diversos ramos
de que valen los Vasallos; pero



En Coro, lo nego la Naturaleza; y
apenas queda el auxilio, y el sudor
de la Pobreza.

La alta comprehension de V. S.

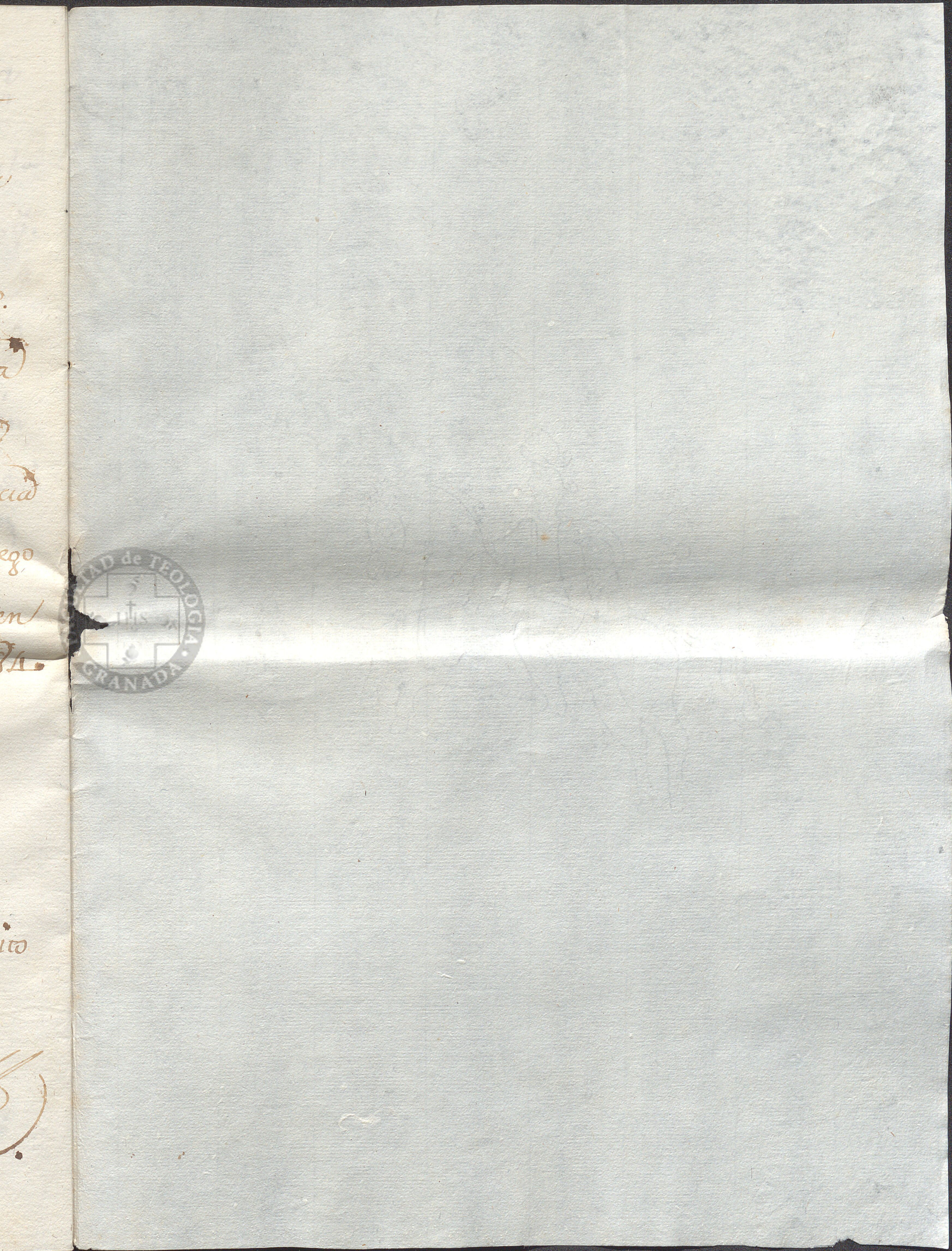
espero, supla mi vudexa, sino alcanzo la
satisfacion del acierto, y de agradar a
V. S. como deseo; Y mientras mi obediencia
merece otras ordenes de su superior, ruego
a Dios que su importante vida mu. a. en
la m. felic. Caracas 12 de Mayo de 1784.

E. S. de V. S.

Su mas reconocido Subdito

Felipe Olaveria Allos





18-45 248

